

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-11-2019**

**INSTANCIAS VINCULADAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de enero de dos mil diecinueve**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El siete de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000009519, requiriendo:

“Quien reparte las utilidades de las acciones del club Regina s.a de c.v. la unidad controlada o la sociedad mercantil que emitió las acciones o la sociedad mercantil que financió.

Cuál es el representante legal y domicilio.

Cual es la utilidad generada de una acción Serie B Subserie B-1 y de una acción Serie B Subserie B-6 emitida por Club Regina S.A. de C.V. en marzo de 1997

*De acuerdo a los extracto de los estatutos sociales de las acciones mencionadas a quien se le solicitan los derechos de estos extractos.”
(sic).*

II. Prevención y su desahogo. El Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, previno al peticionario a efecto de que precisara: (i) el documento que requiere obtener de este Alto Tribunal al tratarse de un dato necesario para su localización y, (ii) si desea obtener algún

pronunciamiento sobre determinada temática, puesto que dicho caso no encuadra en los supuestos legales para ser considerado una solicitud de información pública.

En respuesta a dicha prevención, el once de enero de dos mil diecinueve, el solicitante indicó que no se trataba de un pronunciamiento u opinión, por lo que requiere la información de una sociedad mercantil, de la cual es accionaria, y la cual identificó que es parte procesal de asuntos radicados en esta Suprema Corte¹.

III. Trámite. Por acuerdo de quince de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0053/2019.

IV. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0185/2019, de quince de enero de dos mil diecinueve,

¹ Los expedientes consisten en el amparo en revisión 1295/2000 y amparo en revisión 2114/96.

el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fueran notificados los aludidos oficios, le informara en esencia sobre: i) la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; ii) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, iii) en su caso, el costo de la reproducción.

V. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, la Secretaría General de Acuerdos respondió lo siguiente:

“hace de su conocimiento que, en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene un documento bajo su resguardo que contenga los datos solicitados, de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.”

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0267/2019, de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Presidente del Comité de Transparencia

ordenó su remisión a la Secretaria Jurídica de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Del análisis del caso se advierte que se solicita información de una sociedad mercantil, la cual el peticionario identificó que forma parte de ciertos juicios de amparo radicados en esta Suprema Corte, y pide información en los siguientes términos:

“Quien reparte las utilidades de las acciones del club Regina s.a de c.v. la unidad controlada o la sociedad mercantil que emitió las acciones o la sociedad mercantil que financió.

Cuál es el representante legal y domicilio.

Cual es la utilidad generada de una acción Serie B Subserie B-1 y de una acción Serie B Subserie B-6 emitida por Club Regina S.A. de C.V. en marzo de 1997

*De acuerdo a los extracto de los estatutos sociales de las acciones mencionadas a quien se le solicitan los derechos de estos extractos”
(sic)*

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos manifestó que no cuenta con un registro que contenga la información solicitada, por lo que resulta inexistente. En consecuencia, corresponde determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por las instancias requeridas.

Para ello, es importante recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En este sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presumir su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

Por otra parte, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité³, es importante recordar también que la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Esta idea constituye el punto de partida para analizar, en primer lugar, si en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

En el caso, como ya se ha mencionado, el peticionario solicita información detallada de una sociedad mercantil que aparece como parte procesal en ciertos juicios de amparo radicados en esta Suprema Corte. En específico, pide conocer qué entidad es la responsable de repartir las utilidades, quién es el representante legal y su domicilio, cuál es la utilidad que se genera de determinadas acciones y a quién le

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³ Véase las resoluciones CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J19-2018, CI-I/J-36-2018, entre otras.

corresponde solicitar ciertos derechos previstos en los estatutos sociales.

En respuesta a lo anterior —como ya también se señaló— la Secretaría General de Acuerdos manifestó que no cuenta con un registro que contenga la información solicitada, por lo que, a su modo de ver, ésta resulta *inexistente*.

Ahora bien, este Comité de Transparencia observa que, tal como lo señaló la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo estrictamente previsto en el artículo 67 Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no corresponde a dicha área llevar un registro de las utilidades, el representante legal, el domicilio o los derechos previstos en los estatutos sociales, de las sociedades mercantiles que son parte en los juicios de amparo tramitados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior, este Comité también advierte que, tanto de su solicitud inicial, como de la respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad General de Transparencia, se desprende que el peticionario indicó que la información requerida podría encontrarse en diversos juicios de amparo, los cuales, al parecer, se encuentran radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En concreto, el solicitante hizo referencia a los amparos en revisión 2114/96 y 1295/2000⁴.

Así las cosas, atendiendo a los principios de *eficacia* y *máxima publicidad* previstos en el artículo 8 de la Ley General de

⁴ Véase fojas 3 y 15 del expediente UT-J/0053/2019.

Transparencia⁵, así como el principio de *suplencia* previsto en el artículo 14 de esa misma ley⁶, este Comité de Transparencia estima que, a fin de brindar una respuesta *completa y exhaustiva* a la solicitud de acceso a la información, era necesario determinar si tales expedientes se encuentran radicados en esta Suprema Corte y si en ellos existe algún documento que contenga información relacionada con la petición del solicitante. Ello, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si la información solicitada es existente o inexistente y, en su caso, si se encuentra clasificada o no.

En consecuencia, dado que el área requerida no se pronunció expresamente sobre la información relativa a los expedientes antes señalados, con fundamento en la fracción I del artículo 138, de la Ley General⁷, se **requiere** nuevamente a la Secretaria General de Acuerdos para que, en el término de *cinco días*, emita un informe en el que (i) se pronuncie sobre la existencia o la inexistencia de la información requerida en los términos antes anotados; (ii) determine la clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar la naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada de la misma; (iii) informe la modalidad o modalidades disponibles; y (iv) establezca, en su caso, el costo de su reproducción.

⁵ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

⁶ **Artículo 14.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; (...)

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la Maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia y Presidenta del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza y da fe.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**